



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 468 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el derecho a la licencia sindical en la Administración Pública

Referencia : Documento con registro N° 40631-2018

Fecha : Lima, 25 MAR. 2019

**I. Objeto del informe técnico**

Mediante los documentos de la referencia la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público – SITRAMIP CUSCO solicita a SERVIR absolver las siguientes consultas:

1. En caso la licencia sindical otorgada mediante convenio colectivo a favor de un dirigente sindical ha sido suspendida, ¿ello impide que el empleador le otorgue al dirigente la licencia sindical de treinta (30) días que prescribe la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo?
2. Si mediante negociación colectiva se ha otorgado una licencia sindical permanente a favor de los dirigentes sindicales, ¿se debe entender que dentro de la licencia permanente se encuentran los treinta (30) días de licencia que otorga la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo?, ¿o se trata de dos derechos que se otorgan indistintamente a los dirigentes?

**II. Análisis**

**De las competencias de SERVIR**

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, por lo que no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación del presente informe**

- 2.3 De esta manera, SERVIR no tiene competencia para calificar la validez o invalidez de los actos administrativos que emiten las entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten en el ámbito de sus competencias. En tal sentido, de





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

forma general se emitirá opinión respecto de las normas que regulan el otorgamiento de la licencia sindical en la Administración Pública.

### Sobre el derecho a la licencia sindical en el marco de la Ley del Servicio Civil

- 2.4 La licencia sindical es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días sin que ello implique el no pago de la remuneración, configurándose en una suspensión imperfecta. Es titular de este derecho el dirigente sindical que efectuará actividad sindical.
- 2.5 Con respecto al derecho a la licencia sindical, debemos indicar que SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, así tenemos que el Informe Técnico N° 020-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), desarrolla el derecho a la licencia sindical concluyendo lo siguiente:

*"3.1 El otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. A falta de un entendimiento entre las partes, las entidades solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite.*

*3.2 La ausencia del dirigente sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria se descontará de los treinta (30) días calendarios disponibles a razón de la cantidad de días que haya durado la ausencia. Los permisos sindicales por horas deberán encontrarse regulados en la normativa interna de la entidad, así como la forma en que estos se descontarán de los días de licencia reconocidos por la norma.*

*3.3 También es admisible que la organización sindical y la entidad acuerden, a través de un convenio colectivo, el plazo de las licencias sindicales así como la forma y modalidad en que estas serán otorgadas."*

- 2.6 Conforme a lo expuesto, tenemos que el artículo 61 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>1</sup> (en adelante Reglamento General) establece que el convenio colectivo podrá contener entre otras estipulaciones, la forma de otorgamiento de la licencia sindical. **En caso no haya acuerdo convencional, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. (Resaltado agregado)**

### Sobre la autonomía de las organizaciones sindicales

- 2.7 En principio, la forma de otorgamiento de la licencia sindical se pacta mediante convenio colectivo, y solo ante la ausencia de dicho pacto es que se habilita el otorgamiento de la licencia legal<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

<sup>2</sup> Licencia otorgada por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.8 Por otro lado, resulta pertinente indicar que las organizaciones sindicales gozan de autonomía para auto-gestionarse (autonomía sindical). De acuerdo a los artículos 51 y 52 del Reglamento General, las organizaciones sindicales tienen derecho de elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, formar parte de organizaciones sindicales de grado superior, disolverse, organizar su administración, sus actividades, formular su programa de acción y desarrollar libremente actividades sindicales en procura de la defensa de sus intereses, sin ningún tipo de injerencia por parte de cualquier entidad.

En virtud de dicha autonomía, las organizaciones sindicales pueden establecer en sus estatutos, faltas o sanciones contra sus afiliados y dirigentes.

- 2.9 Por tanto, en caso un dirigente sindical sea suspendido (por razones o causales contempladas en el estatuto de la organización sindical, entre otros) de la licencia permanente otorgada mediante negociación colectiva, no podría optar o solicitar la licencia establecida por ley, pues esta solo es aplicable ante la ausencia de la licencia convencional.
- 2.10 Entonces, la restricción a la licencia sindical permanente (regulada vía negociación colectiva) que la organización sindical imponga a uno de sus dirigentes en base a su autonomía, no faculta al mencionado dirigente a solicitar la licencia establecida por ley, pues como ya se indicó en el numeral 2.7, esta se configura solo a falta de acuerdo convencional, supuesto que no se ha dado en este caso.

#### Sobre las consultas formuladas

- 2.11 Ahora bien, en el supuesto que en la negociación colectiva celebrada por una Federación, se haya pactado el otorgamiento de una licencia sindical permanente (más beneficiosa que la establecida por ley) a favor de los dirigentes de los sindicatos base afiliados que cumplan con ciertos requisitos (como el tener más de 100 afiliados en su centro de trabajo), sin regular la licencia correspondiente a favor de los dirigentes de los sindicatos bases que no cumplan con estos requisitos, a estos últimos les corresponderá la licencia sindical establecida por ley.
- 2.12 Dicha conclusión deriva de la prohibición de afectar la libertad sindical, pues todos los dirigentes de los sindicatos base tienen derecho a la licencia sindical, por lo que en el supuesto que el convenio celebrado por la Federación otorgue licencia sindical solo para un grupo de sindicatos base, ello no implica la negación de dicho derecho al resto de sindicatos, ya que ello configuraría una conducta antisindical. Por tanto, para estos dirigentes excluidos del alcance convencional les será de aplicación la licencia sindical establecida por Ley.
- 2.13 Finalmente, en el supuesto que se otorgue de manera errónea la licencia sindical permanente a un dirigente sindical cuyo sindicato base no cumpla con los requisitos para ser titular de dicho beneficio, la entidad deberá evaluar si corresponde otorgar la licencia de los 30 días establecida por ley, no pudiendo otorgarla si al momento de haber hecho uso ilegítimo de la licencia permanente esta igualó o superó la cantidad de días fijados por ley (30 días); de haber gozado menos cantidad de días, solo podrá otorgarse la diferencia.



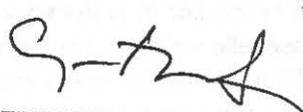


"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### III. Conclusiones

- 3.1 En principio, la forma de otorgamiento de la licencia sindical se pacta mediante convenio colectivo, y solo ante la ausencia de dicho pacto es que se habilita el otorgamiento de la licencia legal.
- 3.2 En caso el dirigente sindical haya sido suspendido (por razones o causales contempladas en el estatuto de la organización sindical, entre otros) de la licencia permanente otorgada mediante negociación colectiva, no podría optar o solicitar la licencia establecida por ley, pues esta solo es aplicable ante la ausencia de la licencia convencional.
- 3.3 La restricción a la licencia sindical permanente (regulada vía negociación colectiva) que la organización sindical imponga a uno de sus dirigentes en base a su autonomía, no faculta al mencionado dirigente a solicitar la licencia establecida por ley, pues como ya se indicó en el numeral 2.7, esta se configura solo a falta de acuerdo convencional, supuesto que no se ha dado en este caso.
- 3.4 En el supuesto que en la negociación colectiva celebrada por una Federación, se haya pactado el otorgamiento de una licencia sindical permanente (más beneficiosa que la establecida por ley) a favor de los dirigentes de los sindicatos base afiliados que cumplan con ciertos requisitos (como el tener más de 100 afiliados en su centro de trabajo), sin regular la licencia correspondiente a favor de los dirigentes sindicales de los sindicatos bases que no cumplan con estos requisitos, a estos últimos les corresponderá la licencia sindical establecida por ley.
- 3.5 En el supuesto que se otorgue de manera errónea la licencia sindical permanente a un dirigente sindical cuyo sindicato base no cumpla con los requisitos para que sus dirigentes sean titulares de dicho beneficio, la entidad deberá evaluar si corresponde otorgar la licencia de los 30 días establecida por ley, no pudiendo otorgarla si al momento de haber hecho uso ilegítimo de la licencia permanente esta igualó o superó la cantidad de días fijados por ley (30 días); de haber gozado menos cantidad de días, solo podrá otorgarse la diferencia.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

